



32270 (Radicado 2019-00029)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, treinta (30) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	MAYERLY ALEJANDRA MERCADO ARIAS
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO-ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
CARCEL	MUJERES BUCARAMANGA-DOMICILIARIA
LEY	LEY 906 /2004
RADICADO	32270-2019-00029
DECISIÓN	-2 cuadernos-
	NIEGA

ASUNTO

Resolver la libertad condicional en relación con el sentenciado **MAYERLY ALEJANDRA MERCADO ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía número **1.098.748.255** de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

En virtud de acumulación jurídica de penas, este Juzgado de Penas por auto del 26 de noviembre del 2020, fijó la pena que deberá descontar la condenada **MAYERLY ALEJANDRA MERCADO ARIAS** en **56 MESES DE PRISION**, **MULTA DE 3.7 SMLLM** e **INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, por el término de la pena acumulada; por las siguientes Sentencias:

- 1.- Del Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, del **28 de enero de 2020**, de 27 MESES DE PRISIÓN, **MULTA de 3.7 SMLMV** e **INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el término de la pena principal, como cómplice responsable del delito de **RECEPTACION**; Hechos acaecidos el 17 de diciembre de 2018; radicado **680016000000-2019-00029** N.I. 33270.
- 2.- Del Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, del **18 de junio de 2020**, de 40 MESES DE PRISIÓN e **INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el término de la pena principal, como responsable del delito de **HURTO**; Hechos



acaecidos el 22 de diciembre de 2017; radicado 680016000159-**2017-11733 N.I. 33726**

En las sentencias se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. El 12 de junio de 2020, este Juzgado de Penas le concede a MERCADO ARIAS la prisión domiciliaria transitoria del Decreto 546 del 2000.

Mediante auto del 24 de marzo de 2021 este Despacho Judicial le concede la prisión domiciliaria que trata el art. 38 G del C.P en la calle 102 No. 6-40 piso 2 del Barrio Porvenir de Bucaramanga. El 9 de octubre de 2020 este Despacho le concede permiso para trabajar, que se renueva el 24 de marzo de 2021, como administradora del Parqueadero del Centro Comercial Las Pulgas ubicado en la calle 19 No. 14-10 de Bucaramanga, en un horario de lunes a viernes de 9:00 a.m a 5:00 p.m y el sábado de 9:00 a.m a 3.00 p.m. sin que le sea permitido salirse del lugar del trabajo y el resto del tiempo permanecerá en el domicilio.

Su detención data del 17 de diciembre de 2018, y lleva privada de la libertad TREINTA Y SEIS MESES TRECE DIAS DE PRISION, que sumado a la redención de pena reconocida de dos meses diez días, se tiene un descuento de pena de TREINTA Y OCHO MESES VEINTITRÉS DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se encuentra privada de la libertad en prisión domiciliaria bajo la custodia de la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, por este asunto.**

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena se solicita en favor de la interna la concesión de la libertad condicional al considerar que cumple los postulados de la ley penal para acceder a dicho subrogado, y se tiene la siguiente documentación:



- Oficio 2021EE0207137 del 17 de noviembre de 2021¹, con documentos para decidir sobre la libertad condicional, de la Reclusión de Mujeres de esta ciudad.
- Cartilla biográfica de la interna.
- Resolución 000775 del 17 de noviembre de 2021, de la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Informes de novedades del CERVI ARCUV INPEC.
- Petición de libertad condicional de la enjuiciada.
- Certificado de calificación de conducta.
- Certificado del penal sobre ausencia de sanciones disciplinarias y cumplimiento del compromiso que adquirió respecto de la domiciliaria.
- Referencia familiar que suscribió Diana Isabel Mercado Arias, hermana de la interna.
- Certificado de residencia que expidió el Presidente de la JAC del Barrio Porvenir de Bucaramanga.
- Referencia personal que firmó Olinda Ardila Galvis.
- Factura de servicio público domiciliario de la ESSA.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de la libertad condicional invocada en favor de MERCADO ARIAS, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces como el legislador para el caso concreto en atención a que los hechos ocurrieron el 22 de diciembre de 2017 y 17 de diciembre de 2018, en plena vigencia de la ley 1709 de 2014², se exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar

¹ Ingresado al Despacho el 22 de diciembre de 2021.

² 20 de enero de 2014.



y social; Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización³.

Así la enjuiciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el sub lite sería 33 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN, quantum ya superado, pues como ya se advirtió descontó 38 meses 23 días de prisión. No se informó que se haya condenado en perjuicios.

De igual manera la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que permita suponer fundadamente que en el actual momento procesal no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Frente al tema se tiene que la enjuiciada no se encontró en el domicilio el 25 de enero, 5 de febrero, 27 de febrero, 25 de marzo de 2019⁴ y 19 de julio de 2019, llegando a estar prófuga pues se fue del domicilio sin que se conozca su paradero como se registra en la cartilla biográfica, mientras permaneció con medida de aseguramiento de detención domiciliaria. Se observa dentro del diligenciamiento que la medida de aseguramiento se revocó y se impuso detención preventiva en establecimiento carcelario.

De otro lado se tiene el informe del Operador del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual del área de vigilancia electrónica, que da cuenta que la interna MERCADO ARIAS, en el tiempo que permanece

³ "ARTÍCULO 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

⁴ En esa fecha llegó el INPEC a trasladarla a la Reclusión de Mujeres y encontró como novedad, que se fue del domicilio y en visita del 19 de julio de 2019 se señala como prófuga.



en prisión domiciliaria presenta transgresiones al sistema de vigilancia electrónica⁵:

-El 9 y 13 de abril de 2021, a las 19:01 y 15:50 respectivamente salió de la zona de inclusión o zona autorizada y los días 10, 13, 14, 17, 19 y 20 de abril de 2021 se registró batería agotada y el mismo 20 de abril sin ubicación. Deja constancia el informe que llamó a los números de teléfonos registrados y no se logra comunicación con la PPL.

Al requerirse a la interna explicaciones sobre lo que informa el INPEC, su abogado⁶ relata que el 19 y 20 de mayo de 2021 MERCADO ARIAS noto que el dispositivo no vibraba con la regularidad como lo venía haciendo desde la instalación, por lo que decidió comunicarse con el encargado de domiciliarias, quien recomendó se hiciera la carga del dispositivo no tres veces por semana sino más seguido, lo que fue acatado y el dispositivo siguió con su normal funcionamiento. Y frente al reporte al que se alude el abogado afirma que hablo con el contratante del trabajo quien le certificó que Mayerli Alejandra ha venido cumpliendo las condiciones del contrato laboral en cada uno de sus horarios, lo que soporta con un documento. Agrega que la interna en ningún momento ha trasgredido los límites de la jurisdicción establecidos y solo ante las marchas y bloqueos en algunas ocasiones ha desviado su ruta para vitarlos pero regresando a la misma metros adelante.

Al requerirse precisión sobre el reporte del oficio del 22 de abril de 2021 al que se hizo referencia, para lo que se anexo los autos del 24 de marzo de 2021 mediante los cuales se concedió la prisión domiciliaria y permiso para trabajar el Director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual del INPEC con oficio 2021EE0126475 del 21 de julio de 2021,⁷ señaló:

"El día 9 de abril de 2021, la condenada MERCADO ARIAS, salió del domicilio a las 18:49 horas y regresó al domicilio a las 20:11 horas, salida efectuada sin autorización..."

⁵ Folio 241 Oficio 2021IE0078438 del 22 de abril de 2021

⁶ Folio 245.

⁷ Folio 265 a 265v



El día 13 de abril de 2021, la penada MERCADO ARIAS, salió del domicilio a las 8:48 y regresó al domicilio a las 18:20 horas, cabe resaltar que este día no asistió a la zona de trabajo,...

El día 14 de abril de 2021, la penada MERCADO ARIAS, dejó apagar el dispositivo de monitoreo desde las 10:57 horas hasta 17:58 del día 15 de abril de 2021, es decir que, el dispositivo estuvo apagado durante 31 horas y un minuto, así las cosas, durante dicho lapso, la privada de la libertad impidió que se efectuara el correspondiente monitoreo, seguimiento y control,...

El día 17 de abril de 2021, la penada MERCADO ARIAS, dejó apagar el dispositivo de monitoreo desde las 15:57 horas hasta las 15:59 del día 18 de abril de 2021, es decir que, el dispositivo estuvo pagado durante 24 horas y dos minutos, así las cosas, durante dicho lapso ...

El día 19 de abril de 2021, la penada MERCADO ARIAS, dejó apagar el dispositivo de monitoreo desde las 12:48 horas hasta las 23:25 del mismo día, es decir que, el dispositivo estuvo pagado durante 10 horas y trece minutos, así las cosas, durante dicho lapso...

El día 20 de abril de 2021, la penada MERCADO ARIAS, dejó apagar el dispositivo de monitoreo desde las 11:25 horas hasta las 08:23 del día 22 de abril de 2021, es decir que, el dispositivo estuvo pagado durante 45 horas y dos minutos, así las cosas, durante dicho lapso..."

Ha de indicarse, que la enjuiciada se encuentra privada de la libertad y en tal condición no es le es dable desplazarse a su voluntad y conveniencia; y aun cuando su conducta se calificó como buena durante el corto tiempo que MERCADO ARIAS, permaneció en el penal, resulta de gran peso su comportamiento durante el disfrute de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada, no sólo por la proximidad al disfrute de la libertad condicional, en el que se espera que la progresividad del tratamiento se haya alcanzado sino porque se defrauda el fin del sustituto penal, que no es otro que el de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad. Comportamiento por demás reiterativo y que se apreció desde el inicio de su privación de la libertad cuando se le otorgó la medida de aseguramiento de detención domiciliaria como se expone.

Esta situación de desconocimiento de su situación de privada de la libertad, no sólo saliéndose de su domicilio en reiteradas oportunidades y largo espacios de tiempo, sino omitiendo la obligación de mantener encendido y funcionando el dispositivo electrónico, y atender los llamados del INPEC, no deja de causar desconcierto e implica un retroceso en su proceso de resocialización. La conducta de la interna, desconocedora del seguimiento de normas, obligaciones y pautas de

conducta, sin lugar a dudas se constituye en un reparo para acceder a la libertad condicional. No resultan atendibles los argumentos del abogado ante los evidentes informes del INPEC que de manera precisa rastrean a la interna en cumplimiento de su labor.

Los parámetros así enunciados guardan relación con lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela⁸:

“ Sin embargo, de acuerdo con una visión sistemática y teleológica de las disposiciones constitucionales (Art. 93 Bloque de constitucionalidad y 94) y, legales (Artículo 4º del Código Penal y Ley 65 de 1993); la Sala concluye que la calificación del comportamiento del interno debe ser la asignada durante todo el periodo de privación de la libertad; es decir, una evaluación integral pero siempre teniendo en fin resocializador.

.... Las anteriores reflexiones sirven para deducir que la valoración de la buena conducta del condenado en el establecimiento penitenciario no puede depender de un solo lapso, ni de una sola calificación, sino que debe realizarse, en cada caso concreto, de manera ponderada (principio rector, artículo 27, Ley 906 de 2004) y en forma integral, con análisis de la evolución del comportamiento de la persona durante todo el tiempo de reclusión, con el fin de conocer si ha avanzado o retrocedido en su proceso de resocialización y, por tanto, si merece ser motivado o incentivado el beneficio. ”

Ahora bien, aun cuando se allegó por parte del penal el concepto sobre la favorabilidad que exige la normatividad penal, en momento alguno el concepto favorable que emita la dirección del penal se convierte en camisa de fuerza de obligatorio acatamiento, dado que, el sustituto de la libertad condicional es de carácter judicial, por lo que, el competente para en ultimas discernir la procedencia o no de la gracia penal es precisamente el Juez ejecutor de las penas; más en el panorama en el que se advierte que no se coordina con el sistema de vigilancia electrónica que se viene manejando en la enjuiciada y que reporta lo que se ha enuncia.

Al respecto ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia ⁹:

⁸ STP-864-2017 radicado 89.755 Corte Suprema de Justicia. 24 de ene. /17 M.P. Francisco Acuña Vizcaya.
⁹ auto 2 de junio de 2004

“ En cambio en punto de la libertad condicional, corresponde al juez de ejecución de penas, o al juez que haga sus veces, de manera exclusiva, sopesar la conducta global del interno durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia del juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditada a la “resolución favorable” del consejo de disciplina del establecimiento, a que se refiere el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal”.

“De ahí que el juez para efectos de decidir sobre la libertad condicional pueda apartarse del criterio del INPEC sobre la conducta del interno, expresando los motivos que lo llevan a adoptar tal decisión, bien sea cuando la autoridad administrativa haya calificado como bueno ese comportamiento, o cuando lo haya conceptuado negativamente”.

La expedición de la novísima legislación se busca no sólo reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, sino hacer efectivos la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; lo que para el caso concreto no se encuentra demostrado en las condiciones que se exponen.

Sobre ese pilar se edifica la negativa del sustituto penal para predicar que debe la condenada prolongar por un tiempo más el proceso de resocialización que está llevando, que le permita entender que requiere tratamiento penitenciario y el alcance de su proceder; de dónde surge la necesidad de la continuación de su privación de la libertad.

Suficientes las consideraciones para denegar el sustituto de la libertad condicional.

Ahora bien, en virtud del incumplimiento de las obligaciones que adquirió MAYERLY ALEJANDRA MERCADO ARIAS, cuando se le otorgó la prisión domiciliaria, toda vez que:

Conforme el oficio 2021EE0126475 del 21 de julio de 2021¹⁰ del INPEC virtual se reportó que:

¹⁰ Folio 265 a 265v



“El día 9 de abril de 2021, la condenada MERCADO ARIAS, salió del domicilio a las 18:49 horas y regresó al domicilio a las 20:11 horas, salida efectuada sin autorización...
El día 13 de abril de 2021, la penada MERCADO ARIAS, salió del domicilio a las 8:48 y regresó al domicilio a las 18:20 horas, cabe resaltar que este día no asistió a la zona de trabajo,...
El día 14 de abril de 2021, la penada MERCADO ARIAS, dejó apagar el dispositivo de monitoreo desde las 10:57 horas hasta 17:58 del día 15 de abril de 2021, es decir que, el dispositivo estuvo apagado durante 31 horas y un minuto, así las cosas, durante dicho lapso, la privada de la libertad impidió que se efectuara el correspondiente monitoreo, seguimiento y control,...
El día 17 de abril de 2021, la penada MERCADO ARIAS, dejó apagar el dispositivo de monitoreo desde las 15:57 horas hasta las 15:59 del día 18 de abril de 2021, es decir que, el dispositivo estuvo pagado durante 24 horas y dos minutos, así las cosas, durante dicho lapso ...
El día 19 de abril de 2021, la penada MERCADO ARIAS, dejó apagar el dispositivo de monitoreo desde las 12:48 horas hasta las 23:25 del mismo día, es decir que, el dispositivo estuvo pagado durante 10 horas y trece minutos, así las cosas, durante dicho lapso...
El día 20 de abril de 2021, la penada MERCADO ARIAS, dejó apagar el dispositivo de monitoreo desde las 11:25 horas hasta las 08:23 del día 22 de abril de 2021, es decir que, el dispositivo estuvo pagado durante 45 horas y dos minutos, así las cosas, durante dicho lapso...”

Se hace necesario dar aplicación al artículo 477 del C.P.P., en aras de estudiar la **eventual revocatoria del mentado sustituto penal**.

En consecuencia, córrase el traslado de ley a la condenado (personal)- calle 102 No. 6-40 piso 2 del Barrio Porvenir de Bucaramanga y lugar de trabajo Parqueadero del Centro Comercial Las Pulgas ubicado en la calle 19 No. 14-10 de Bucaramanga- y a su defensor el Dr. JUAN CARLOS MERCHAN JAIMES.

Los traslados deberán correrse indicando el trámite dispuesto, los hechos que se imputan (para lo cual se le enviará copia del presente auto y del oficio el oficio 2021EE0126475 del 21 de julio de 2021¹¹ del operador CERVI ARVIE del IPEC) la fecha de inicio y terminación del traslado para garantizar el derecho de defensa al sentenciado y su defensor. Así mismo, deberá obrar el estado que se fija.

Surtido lo anterior vuelva al Despacho para tomar decisión de fondo.

¹¹ Folio 265 a 265v



De otro lado, se solicitará al Operador del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual del área de vigilancia electrónica, envíe informe de seguimiento de vigilancia electrónica a la interna desde mayo de 2021 a la fecha.

Así mismo se solicita al INPEC realice visitas constantes al lugar de trabajo de la interna para constatar que efectivamente si ejerce labores en dicho lugar e informe al Despacho al respecto.

Así mismo, se solicitará a la Dirección de la Cárcel Reclusión de Mujeres, informe sobre las fallas que ha denunciado la condenada del dispositivo electrónico que se instaló con ocasión del presente asunto y se realice una inspección al mismo para establecer su correcto funcionamiento.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que **MAYERLY ALEJANDRA MERCADO ARIAS**, cumplió una penalidad de 38 MESES 23 DIAS DE PRISION, al sumar la detención física y la redención de pena.

SEGUNDO.- NEGAR a **MAYERLY ALEJANDRA MERCADO ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.098.748.255 de Bucaramanga, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

TERCERO. SOLICÍTESE al Operador del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual del área de vigilancia electrónica de Bogotá, envíe informe de seguimiento de vigilancia electrónica de

MAYERLY ALEJANDRA MERCADO ARIAS, desde mayo de 2021 a la fecha.

CUARTO. SOLICITAR al INPEC realice visitas constantes **al lugar de trabajo** de **MAYERLY ALEJANDRA MERCADO ARIAS** para constatar que efectivamente si ejerce labores en dicho lugar e informe al Despacho al respecto.

QUINTO. SOLICITAR a la Dirección de la Cárcel Reclusión de Mujeres, informe sobre las fallas que ha denunciado **MAYERLY ALEJANDRA MERCADO ARIAS**, del dispositivo electrónico que se instaló con ocasión del presente asunto y se realice una inspección al mismo para establecer su correcto funcionamiento.

SEXTO. DESE CUMPLIMIENTO a lo que se ordenó en la parte motiva respecto al inició de trámite para una eventual revocatoria del sustituto de la pena privativa de la libertad condicional a **MAYERLY ALEJANDRA MERCADO ARIAS** en los términos que se señalan. Para tal efecto, con el traslado se le dará copia de cada uno de los folios y oficios que allí se indican, y copia del presente auto.

SÉPTIMO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Gladp
(2) cons
ENERO 11/2022